

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 30 DE JUNIO DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A YFERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S**, MEDIANTE AUTO No. 0480 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$ 4.550.000,00
Factura Entidad Correo	\$ 13.000,00
Factura Entidad Correo	\$ 5.000,00
Factura Entidad Correo	\$ 7.500,00
Total	\$4.575.500,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la **SOCIEDAD ACCIONA S.A.S**, contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A Y FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S**, Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2340

RADICADO 760014003 020 2020 00340 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

SEGUNDO: Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que el proceso será remitido al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto, para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE

La Juez,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2336

RAD: 760014003020 2020 00340 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, una vez verificado por parte del despacho, el certificado de matrícula mercantil en la página del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se observa que la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA** con **matrícula mercantil No. 819271-2**, de propiedad de la sociedad demandada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** fue realizada bajo el No. 959 del libro VIII, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

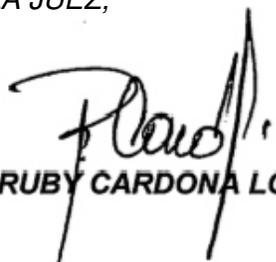
RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro el **establecimiento de comercio** denominado **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA** con matrícula mercantil **No. 819271-2, ubicado en la CL 1 OESTE 65A - 00, en la ciudad de Cali-Valle;** para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en **la suma de \$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 30 de junio de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2341
RADICADO 760014003 020 2020 00340 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, así como los fidecomisos o encargos fiduciarios, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en los escritos de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea las demandadas en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Así mismo, como se decretó medida de embargo y retención de los derechos de crédito de las sumas de dinero o saldos que por cualquier concepto existan o llegaren a existir a favor de las sociedades demandadas a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a las demandadas, **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.440.187-0 y **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S.** con NIT. 900.693.799-3, por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, comunicada mediante oficios Nos. 3062 y 3065 del 29 de julio de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00340 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: OFÍCIESE a los diferentes Entidades Fiduciarias de la ciudad, relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a las demandadas, **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.440.187-0 y **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S.** con NIT. 900.693.799-3 por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea en los fidecomisos o encargos fiduciarios relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, comunicada mediante oficios Nos. 3063 y 3066 del 29 de julio de 2020 a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00340 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a

lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN), a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a las demandadas, **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.440.187-0 y **FERROMATERIALES Y EQUIPOS LA 11 S.A.S.** con NIT. 900.693.799-3 por concepto de la medida de embargo y retención de los derechos de crédito de las sumas de dinero o saldos que por cualquier concepto existan o llegaren a existir a favor de las sociedades demandadas, comunicada mediante oficio No.3064 del 29 de julio de 2020 a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00340 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvese proveer. Cali, 30 de junio de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 2349

RAD: 7600140030020 2021 00222 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT’S y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada **TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT 901.058.260**, por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No. 1638 del 13 de abril de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2021 00222 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013** del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los créditos u otro derecho personal que tengan a cargo **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 890300346-1, a favor de la sociedad **TANNAT IMPORTS COLOMBIA SAS** identificada con **NIT 901.058.260**, los descuentos que se realicen deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2021 00222 00**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$36.000.000,oo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 30 DE JUNIO DE 2023. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S.**, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0253 DEL 22 FEBRERO de 2023.

Agencias en Derecho	\$ 1.200.000,00
Factura Entidad de Correo	\$ 6.000,00
Total	\$1.206.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por el JORGE WILLIAM CORTES JARAMILLO a través apoderado judicial, contra TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S en Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2348

RAD: 7600140030020 2021 00222 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2411
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00025 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la demanda dentro del presente trámite.

Sin embargo, de la revisión de los documentos allegados al despacho, no se aportó el documento de notificación dirigido a la ejecutada, así como tampoco se evidencia el certificado de envió y entrega expedido por le entidad de correo certificada.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial de notificación remitida por el apoderado de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Santiago de Cali, febrero 21 de 2023

Señor
JUEZ VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 – PALACIO DE JUSTICIA
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali-Valle

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
3702023EE01493

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 08 MAR 2023

FIRMA: ce.

HORA: 9:32 am.
Recibido Físico:

Referencia: Solicitud cancelación embargo comunicado por Oficio No.2788 de 14/06/2022.
Proceso con Radicación 202200368-00.

Mediante la presente y en atención a la referencia me dirijo a su despacho de manera respetuosa con el fin de realizar solicitud de cancelación de embargo comunicado por Oficio No.2788 de 14/06/2022. Del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad registrado en la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252744, para lo cual me permito informar lo siguientes hechos:

Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252744 y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un inmueble ubicado en la Calle 78 No.3 N-65 con un total de 10 anotaciones, ENCONTRANDOSE anulada la anotación No.9 de conformidad con la Resolución No.951 del 21/10/2022, dentro del trámite administrativo No. 3702022AA-158.

En la anotación No.7 con fecha 26/12/2007 y turno de radicación No.2007-108981, se registró la Escritura Publica No.1718 del 19/12/2007 de la Notaria 16 de Cali, por medio de la cual DEYSI JOSEFA PEREA CAICEDO, vende a MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS y a la vez MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS, constituye afectación a Vivienda familiar la cual se encuentra inscrita en el comentario de la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-252744.

En la anotación No.8 con fecha 29/01/2010 y turno de radicación No.2010-6314, se registró la Resolución No.0169 del 04/09/2009 del Municipio de Santiago de Cali, el cual ordena la Contribución del gravamen de valorización por la construcción del plan de obras denominado 21 mega obras autorizado por acuerdo 0241 de 2008, modificado por acuerdo 061 de 2009, de SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

En la anotación No.10 con fecha 23/09/2022 y turno de calificación No.2022-84153, se registró el oficio No.2788 del 14/06/2022 del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, el cual ordena la inscripción de la medida de embargo ejecutivo con acción personal, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incurrió en error al registrar el Oficio No. 2788 del 14/06/2022 del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, el cual ordena la inscripción de la medida de embargo ejecutivo con acción personal, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS. Toda vez de que el predio se encuentra afectado a vivienda familiar, como se encuentra inscrita en el comentario de la anotación No. 7 de la Escritura Publica No. 1788 del 19/12/2007 de la Notaria 16 de Cali, por medio de la cual DEYSI JOSEFA PEREA CAICEDO, vende a MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS y a la vez

Página No.2 del oficio No.3702023EE01493 del 21/02/2023

MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS, constituye afectación a Vivienda familiar en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-252744.

De conformidad de conformidad con el **Artículo 7 de la Ley 258 de 1996: Inembargabilidad los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:**

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que sí en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra vigente afectación a vivienda familiar no es correcto registrar un embargo originado en una acción personal. Salvo las excepciones enunciadas en el Artículo 7 de la Ley 258 de 1996, numerales 1 y 2, después de realizar el análisis jurídico correspondiente y con el fin de atender a la solicitud realizada, se hace necesario iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-252744**.

. El abogado calificador a quien por reparto le correspondió el estudio jurídico del turno de radicación No.2022-84153, incurrió en error al registrar el Oficio No. 2788 del 14/06/2022 del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, el cual ordena la inscripción de la medida de embargo ejecutivo con acción personal, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS, el cual se encuentra registrado en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-252744, toda vez que el folio presenta inscrita Afectación a Vivienda Familiar por Escritura Pública No. 1718 del 19/12/2007 de la Notaria 16 de Cali, por medio de la cual DEYSI JOSEFA PEREA CAICEDO, vende a MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS y a la vez MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS, constituye afectación a Vivienda familiar la cual se encuentra inscrita en el comentario de la anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-252744.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el fin de subsanar el error, dio inicio a la actuación administrativa **3702023AA- 21** tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-252744**.

El artículo 121 de la Constitución Política de Colombia dispone: "**Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012 que establece: "**Artículo 62. Procedencia de la cancelación.** El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación", nos dirigimos a usted solicitándole comedidamente se sirva ordenar la cancelación de la medida de embargo comunicada por el Oficio No.2788 del 14/06/2022 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, el cual ordena el Embargo Ejecutivo con

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A – 20

Teléfono: 3156689, 3156691

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Página No.3 del oficio No.3702023EE01493 del 21/02/2023

Acción Personal, dentro del Radicado No. 2022-00368-00 de Banco Comercial AV VILLA S.A. , contra MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS, que fue registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-252744** (Anotación No.10).

Lo anterior, actuando bajo el principio de colaboración y armonía entre los diferentes órganos del estado para la realización de sus fines de acuerdo al inciso tercero del Artículo 113 de la Constitución Nacional y agradeciendo de antemano la pronta respuesta y colaboración que me pueda prestar.

Para constancia de lo anterior adjunto los siguientes documentos:

- Copia de folio de estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-252744**.
- Copia de Oficio No.**2788 del 14/06/2022** del Juzgado veinte Civil Municipal de Cali.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Reviso: Luis Eduardo Bedoya Libreros
Proyectó María Becerra

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2350
RAD: 760014003020 2022 00368 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, solicita se cancele la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-252744**, toda vez que la autoridad registral por error inscribió la medida sin tener en cuenta que el bien se encuentra con Afectación a Vivienda Familiar inscrita en la anotación No.07 del folio de matrícula inmobiliaria del referido bien.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el Folio de Matricula inmobiliaria No. 370-252744 aportado por la Oficina de Instrumentos Públicos de ciudad, se advierte que la solicitud de cancelación de la medida provisional es procedente, teniendo en cuenta que en la anotación No. 07 de fecha 26 de diciembre de 2007, se registró **Afectación a Vivienda Familiar por escritura pública 1718 del 19 de diciembre de 2007 de la notaria 16 del Circulo de Cali**, situación jurídica que deja al bien inmueble por fuera del comercio y exento de la cautela registrada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO decretada mediante auto No. 2319 de fecha 14 de junio del 2022, de los de propiedad y dominio que tiene el demandado MAXIMINO MOSQUERA PALACIOS identificado CC No 11.870.121 sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-252744 ubicado en la CALLE 78 # 3 NORTE - 63 en la ciudad de Cali, lo anterior conforme a lo comunicado y solicitado por dicha autoridad registral. Ofíciase lo pertinente.

SEGUNDO; PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio No. 3702023EE01493 del 21 de febrero de 2023, suscrito por el Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA en su condición de Registrador Principal de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2384
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00415 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintitres (2023).

En atención al memorial que anteceden, se evidencia que la notificación conforme a la ley 2213 de 2022, fue remitida a la dirección de correo electrónico del demandado **LUIS ORLANDO SÁNCHEZ MUÑOZ**. Sin embargo, revisada la documentación de la misma se evidencia que en el documento enviado al demandado se relacionó como fecha de la providencia 06 de julio de 2023, siendo la correcta de **12 de julio de 2022**.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial de notificación remitida por la apoderada de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada en el auto No. 1237 del 21 de marzo de 2023, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2410
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00505 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la demanda dentro del presente trámite.

Sin embargo, de la revisión de los documentos allegados al despacho, no se aportó el documento de notificación dirigido a la ejecutada, así como tampoco se evidencia el certificado de envió y entrega expedido por le entidad de correo certificada.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial de notificación remitida por el apoderado de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 30 DE JUNIO DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**- AURA GARCIA PELAEZ, MEDIANTE AUTO No. 2159 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$1.900.000,00
Factura Entidad de Correo	\$14.000,00
Factura Entidad de Correo	\$14.000,00
Total	\$1.928.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, propuesto por **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO** en contra de **AURA GARCIA PELAEZ**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2542
RADICADO 760014003 020 2022 00518 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2451
RADICACIÓN 760014003020 2022 00873 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado lo actuado, advierte la instancia que dentro del término de los treinta (30) días concedidos a la parte actora para consumir las **medidas cautelares**, ésta no las realizó, se tendrá por desistida dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas que se ordenaron en contra de los demandados **DURLEY MATANCERA RAMOS** y **HAIDER YLUT VALLEJO GALLEGO**. No hay lugar a librar oficios de desembargo, en virtud a que los mismos no fueron retirados.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2452

RAD: 760014003020 2022 00873 00

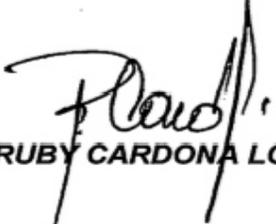
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00895-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

DEMANDADO: BENJAMÍN RIVERA PINZÓN

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 06 DE MAYO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 08 DE MAYO DE 2023.

TÉRMINOS PARA CONTESTAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA 09 DE MAYO DE 2023, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 Y TERMINA EL 23 DE MAYO DE 2023 A LAS 5:00 P.M

SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023 NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

		Constancia de Entrega de COMUNICADO											
NIT 860512330-3		1899016											
Información Envío													
No. de Guía Envío		9162779684		Fecha de Envío		4	5	2023					
Remitente	Ciudad		CALI			Departamento		VALLE					
	Nombre		NILSON URMENDEZ MUÑOZ										
	Dirección		AV 6 OESTE 19-15				Teléfono		3127552350				
Destinatario	Ciudad		CALI			Departamento		VALLE					
	Nombre		BENJAMIN RIVERA PINZON										
	Dirección		CALLE 19 OESTE # 5 -08 BARRIO TERRON COLORADO				Teléfono		3127552350				
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI				
Observaciones		ENTREGA EFECTIVA											
Nombre de quien Recibe		YURBELIN NUÑEZ											
Tipo de Documento:		NINGUNO			No Documento:			Se nego a dar numero doc ident					
Fecha de Entrega Envío		Día	6	Mes	5	Año	2023	Hora de Entrega		HH	18	MM	35
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento								
0					DOCUMENTO								
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO									
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider:		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia								
INGRID GIRALDO JARAMILLO					Día	Mes	Año	HH	MM				
Firma:		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO			17	5	2023	16	48	Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Esta certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.													

BO-1CCM-CMI-F-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 015 – 2023

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ROSA MARÍA URBANO
DEMANDADO: BENJAMÍN RIVERA PINZÓN
RADICACIÓN: 760014003020 2022 00895 00

I. ANTECEDENTES:

La señora **ROSA MARÍA URBANO**, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **BENJAMÍN RIVERA PINZÓN**, referente a un inmueble destinado a LOCAL COMERCIAL ubicado en la **Calle 19 Oeste No. 5-08 B/ Terrón Colorado, de la ciudad de Cali**.

Presenta como prueba de la relación, **el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial**, suscrito entre las partes (cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, Ley 2213 de 2022)

Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS:**

Manifiesta el mandatario judicial que la señora **ROSA MARÍA URBANO**, en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento con el arrendatario señor **BENJAMÍN RIVERA PINZÓN**, el día 15 de marzo de 2009; el bien inmueble se encuentra localizado en la **Calle 19 Oeste No. 5-08 B/ Terrón Colorado, de la ciudad de Cali**, con destino a LOCAL COMERCIAL, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-360146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Menciona que el local comercial fue destinado por estipulación contractual de arrendamiento a uso único y exclusivo para venta de ropa, calzado y minutos, pero el arrendatario cambió ese destino, por venta de confitería y productos de medicina alternativa, sin contar con previa autorización de la parte arrendadora, incumpliendo con ello la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

Afirma que en el mes de julio de 2022 el señor RIVERA PINZÓN sub arrendó el local comercial sin autorización de la arrendataria, realizando obras de construcción o mejoras en el local comercial, consistentes en una pared de panel yeso, con sus acabados en obra blanca que atraviesa el local, lo cual modifica su estructura, incumpliendo la cláusula décima del pluricitado contrato.

Sostiene que por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, se presentó la demanda que nos ocupa, además de ello se han enviado dos comunicaciones informando la terminación del contrato en fechas 05 de agosto de 2022 y 09 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico. Recalca que en el presente caso se cumplen con los preceptos del artículo 518 del Código de Comercio, las cuales son incumplimiento del contrato de arrendamiento, la reparación del inmueble, para lo cual requiere realizar obras ya que presenta humedades que ponen en riesgo su estructura y además, que necesita el local para un establecimiento propio, con actividad distinta al uso comercial que ha venido siendo desarrollado por el inquilino.

Conforme a lo anterior, solicita se declare terminado por incumplimiento, el contrato de arrendamiento de Local Comercial celebrado entre las partes el día 15 de marzo de 2009, y se ordene su restitución y entrega a la parte accionante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

*La demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** que adelantada la señora **ROSA MARÍA URBANO**, en contra del señor **BENJAMÍN RIVERA PINZÓN**, fue admitida mediante auto número 0031 del 12 de enero de 2023, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.*

*El demandado fue notificado conforme lo dispone el art. 292 del C. General del Proceso, el día 08 de mayo de 2023. Sin embargo, vencido el término éste **no emitió pronunciamiento alguno.***

Es preciso indicar en este punto, que si bien es cierto el accionado presentó escrito solicitando amparo de pobreza, no es menos cierto que el mismo fue negado; siendo imposible además tenerlo por notificado por conducta concluyente, toda vez que no se dieron los presupuestos que contempla el Art. 301 del C.G.P. Posterior a ello, no emitió pronunciamiento alguno.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para rituar el procedimiento verbal sumario y no observando este Despacho causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tienen en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse.

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, este Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

Las partes son personas naturales debidamente identificadas; la accionante, actuó por intermedio de su apoderado judicial debidamente acreditado ante el Consejo Superior de la Judicatura y el accionado, se notificó conforme lo dispone el art.292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda, y optó por guardar silencio al respecto.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado.

“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

*Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allegó, a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, que dice: **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la***

demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”.

La demanda se acompañó con copia del Contrato de Arrendamiento, documento que no fuera tachado de falso por la contraparte, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

El contrato de arrendamiento, es entonces, un contrato en el que las partes se obligan de manera recíproca, una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por dicho goce el precio estipulado, siendo estos los elementos esenciales del contrato en mención; de esta forma surge para el arrendador la obligación de entregar el bien y permitir su uso y goce y para el arrendatario la de pagar el precio correspondiente al canon pactado por ese uso y goce del bien. También es esencial en la contratación que se conserve el bien entregado para el destino fijado en el convenio y restituirlo en las oportunidades convenidas por las partes o por la Ley. En ese orden de ideas el contrato de arrendamiento es un negocio bilateral, oneroso, conmutativo y de tracto sucesivo, lo que se aplica como regla general en este tipo de contratos, sin importar si se trata de arrendamiento de bienes privados o públicos.

En la Legislación Civil y respecto de bienes privados, dispone en su artículo 2008 que el arrendamiento termina por la expiración del plazo estipulado para ello y el artículo 2005 consagra la obligación del arrendatario de restituir la cosa arrendada al finalizar el contrato de arrendamiento, toda vez que la entrega de los bienes en este tipo de convenio se hace a título de mera tenencia, sin embargo, persiste el arrendamiento tácitamente si las partes aun sin convenio escrito persisten en la figura y continúan cumpliendo sus obligaciones, hasta que ambas de mutuo acuerdo lo finalicen o de manera unilateral, por las causales contempladas en la Ley 820 de 2003.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento por la parte arrendataria, argumentada por la parte accionante.

El artículo 523 del Código de Comercio, expone:

(...) El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación (...)

De la normatividad anteriormente transcrita, se puede concluir entonces, que el arrendatario puede subarrendar hasta la mitad del local sin autorización del arrendador siempre que no le dé una destinación distinta de la prevista en el contrato, que lesione los derechos del arrendador, pero para subarrendar la

totalidad del local si requiere de la previa autorización por parte del arrendador, ya sea expresa o tácita.

De la misma manera, el código de comercio autoriza al arrendatario a variar la finalidad para la cual fue arrendado el local, siempre que ese cambio no perjudique sus derechos que como arrendatario y propietario se tengan sobre el inmueble, lo que da lugar a establecer, que cuando resulten vulnerados esos derechos, podría hablarse de un incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que sería justa causal para su terminación. Sin embargo, al no establecer la normatividad cuando se entienden lesionados esos derechos a que se refiere el artículo en mención, es deber del fallador de instancia determinar según su criterio, en qué momento y a través de qué actos el arrendatario al destinar el inmueble de una manera diferente a la inicialmente pactada, vulnera los derechos del arrendador. En consecuencia, el arrendatario, está obligado a usar la cosa de acuerdo a lo expresamente pactado en el contrato o lo que resulte del espíritu del mismo.

Ahora bien, frente a la situación que se pone de presente, y que hace alusión a las mejoras realizadas por la parte pasiva, se debe tener en cuenta, que el contrato de arrendamiento tiene la característica esencial de ser eminentemente consensual, de manera que, si en el mismo, no se pactaron o se autorizaron mejoras, o si para llevarlas a cabo el arrendador no emitió su consentimiento expreso de asentimiento a favor de las mismas, constituye causal de restitución siempre y cuando no exista prueba dentro del plenario que permita establecer que las mismas fueron con consentimiento expreso del arrendador.

Lo anterior, se desprende de la lectura de lo estipulado en el Artículo 1994 del Código Civil, que señala:

(...) El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados (...) (Subrayado por el despacho)

Ahora bien, dentro del contrato aportado, se puede leer lo siguiente: (..) **SEGUNDO. Destinación:** la parte Arrendataria se compromete a utilizar el inmueble que recibe única y exclusivamente para que funcione en el mismo un almacén de venta de calzado y ropa, así como también la venta de minutos, el Arrendatario no podrá darle un uso diferente, ni podrá subarrendar el inmueble, ni ceder el contrato sin expresa y escrita autorización por parte del Arrendador (...)

Además de lo anterior, en la **cláusula DÉCIMA** del citado documento se estipuló: (..) **Mejoras:** el arrendatario con expresa y escrita autorización del arrendador

podrá hacer las adecuaciones que requiera el inmueble de acuerdo a sus necesidades, pudiendo retirarlas a la terminación del contrato siempre y cuando con ello no ocasione daño al inmueble (...)

De conformidad con lo anterior, como quiera que dentro del contrato suscrito entre las partes, ambas consintieron sobre la destinación que el arrendatario le iba a dar al local comercial que le fue entregado en arrendo y además de ello se pactó, que de requerir mejoras dentro del inmueble, éstas debían de contar con autorización expresa y escrita del arrendador, obrando dentro del proceso la manifestación elevada por la demandante en el sentido de que no autorizó ningún tipo de reforma en su propiedad y como quiera que el demandado no presentó oposición alguna, es que esta juzgadora vislumbra la violación del contrato de arrendamiento que indefectiblemente facultó a la arrendadora para optar por la terminación del contrato y pedir la restitución del bien, como en efecto lo hizo, lo que lleva a concluir que dicho presupuesto se cumple a cabalidad.

*Finalmente, indicar que existen dentro del proceso dos comunicaciones enviadas a la parte pasiva fechadas el **05 de agosto de 2022** y **09 de septiembre de 2022**, firmadas ambas de recibido por el señor BENJAMÍN RIVERA PINZÓN, en las cuales la parte actora, además de hacer alusión a las causales de incumplimiento antes abordadas, también le pone de presente su necesidad de que le sea entregado el bien inmueble, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 518 del Código Civil que textualmente cita:*

(...) El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva (...)*

Para soportar su solicitud, indicó que necesita que el local sea desocupado para realizar obras de reparación, como quiera que el inmueble presenta humedades (para lo cual aporta fotografía de una de las paredes en la que se puede observar dicha situación) y además de ello, requiere el inmueble para establecer una empresa propia con actividad comercial distinta a la que actualmente se desarrolla en el sitio.

Todo lo antes dispuesto, se encuentra en armonía con la normatividad que regula la materia, por lo que son suficientes las anteriores consideraciones, para que se

proceda despachar favorablemente las pretensiones invocadas por la parte actora.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **ROSA MARÍA URBANO**, como Arrendadora y el señor **BENJAMÍN RIVERA PINZÓN**, como arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR al arrendatario, señor **BENJAMÍN RIVERA PINZÓN** y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que **restituya el LOCAL COMERCIAL ubicado en la Calle 19 Oeste No. 5-08 B/ Terrón Colorado, de la ciudad de Cali**, a la señora **ROSA MARÍA URBANO**, en el término de **cinco (5) días** en forma voluntaria; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el LANZAMIENTO, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada **FIJANSE** como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000= (Un millón de pesos moneda corriente)**, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 30 de junio de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2328
RADICADO 760014003 020 2022 00937 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, a fin de remitir al expediente a los

*juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en los escritos de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.*

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado, **JOSÉ EDILBERTO BUITRAGO BEDOUT**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3.020.966**, por concepto de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, comunicada mediante oficio No. 0185 del 25 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2022 00937 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 30 DE JULIO DE 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – JOSÉ EDILBERTO BUITRAGO BEDOUT**, MEDIANTE AUTO No. 1065 DEL 15 DE MARZO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$ 2.500.000,00
Total	\$2.500.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCOCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ EDILBERTO BUITRAGO BEDOUT**, Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2327

RADICADO 760014003 020 2022 00937 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

SEGUNDO: Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que el proceso será remitido al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto, para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023 A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2543
RADICACION 760014003020 2023 00169 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita al despacho que **se corrija el auto que libró mandamiento de pago**, en el sentido de aclarar que los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, van desde el 05 de octubre de 2022 y no desde el 05 de octubre de 2023; en atención a lo anterior, el juzgado conforme a lo reglado en el Art. 286 del CGP, procederá a corregir el auto No. 1269 del 10 de abril de 2023, en el sentido señalado.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal B, del numeral **PRIMERO** del auto No. 1269 del 10 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“(…) **B.** Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el **05 de octubre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999(…)”

SEGUNDO: El resto del auto No. 1269 del 10 de abril de 2023, queda incólume, emitido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, con Radicación 76001400302020230016900.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 1269 del 10 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00184-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de MAYO de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: LUZ ANGELA VERGARA JIMENEZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 30 DE MARZO DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 31 DE MARZO DE 2023 Y 10 DE ABRIL DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 11 DE ABRIL DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 Y 28 DE ABRIL DE 2023 CONTINÚA EL 02, 03, 04, 05, 08, 09 Y 10 DE MAYO DE 2023 A LAS CINCO DE LA TARDE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS LOS DÍAS COMPRENDIDOS DEL 03 AL 07 DE ABRIL POR SER LA SEMANA MAYOY Y EL DÍA 01 DE MAYO DE 2023 POR SER DÍA FERIADO.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

CLC

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	65477
Emisor:	aospinagonzalez@yahoo.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	luzangela25166@gmail.com - Luz Angela Vergara Jimenez
Asunto:	notificacion electronica Proceso de restitucion
Fecha envío:	2023-03-30 14:20
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/30 Hora: 14:21:12	Tiempo de firmado: Mar 30 19:21:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/30 Hora: 14:21:15	Mar 30 14:21:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[25019]: 4B2AB124880B: to=<luzangela25166@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.9, delays=0.14/0/1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1680204075 w20-20020a056871061400b0017f706fb34fsi386608oan.156 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: notificacion electronica Proceso de restitucion

Cuerpo del mensaje:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 016 - 2023**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 760014003020 20 2023 00184 00

I. ANTECEDENTES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, ha instaurado proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA**, en contra de la señora **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**, en su calidad de locataria o arrendataria, referente a un bien mueble identificado de la siguiente manera: **Clase: AUTOMOVIL, Marca: HONDA, Línea: CITY EXL CVT, Servicio: PARTICULAR, Placas: LKY666, Año modelo: 2022, Color: BLANCO PLATINO, Chasis: 93HGN2670NK500388.**

Presenta como prueba de la relación contractual, **contrato de Leasing No. 304038, celebrado entre las partes**, suscrito a los cinco (05) días del mes de julio de 2022.

Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS:**

La locataria recibió en calidad de arrendamiento financiero mediante contrato No. 304038 de manos del Banco por un término de 72 meses, el rodante **Marca Honda Sedan, Línea CITY EXL CVT, de servicio particular, modelo 2022 y Placas LKY666.**

En el citado contrato, la locataria convino que el Banco podría dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial y exigir la restitución del bien, **cuando se presentara mora en el pago.**

La demandada, ha incumplido con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos, sustrayéndose de dicha obligación, y adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de **noviembre de 2022**; a pesar de haber solicitado la restitución de los bienes

inmuebles dados en arrendamiento financiero, la locataria se ha negado a restituirlos voluntariamente.

Conforme a los hechos narrados, solicita que se declare judicialmente terminado el Contrato de Leasing financiero No. 304038 celebrado entre las partes, por falta de pago en los cánones mensuales, respecto del bien mueble ya detallado y como consecuencia de ello se ordene la restitución del mismo, y se condene en costas a la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

*La demanda fue admitida como **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA de MENOR CUANTIA**, adelantada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**, mediante auto interlocutorio número 1291 del 27 de marzo de 2023, de conformidad con los artículos 368 y 385 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.*

*La accionada **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ** fue **notificada de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, y dentro del término concedido no aportó los recibos del pago de los cánones de arrendamiento atrasados y adeudados, para ser oída en la forma prevista en el núm. 4° del Art. 384 ibídem, **vale decir guardó silencio**.*

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para rituar el procedimiento sumario y no observando este Despacho causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse.

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el mueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, este Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 385 del Código General del Proceso).

La entidad demandante es una persona jurídica, que actúa a través de su Representante Legal, cuya existencia e identidad quedaron expuestos en la demanda y quien actuó por intermedio de su apoderada judicial debidamente

acreditada ante el Consejo Superior de la Judicatura; de la misma forma la demandada es una persona natural debidamente identificada, quien se notificó conforme lo dispone **el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, del auto admisorio de la demanda, y optó por guardar silencio al respecto.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado. **“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.**

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del Artículo 385 *Ibidem*, dice: **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”**.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento financiero suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de arrendadora y **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ** en calidad de arrendataria (Locatario), el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la **causal de mora** en el pago de los cánones argumentados de la actora.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibídem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria, para este caso en la señora **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**, y es a esta parte a quien corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos la parte demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y no recorrió el traslado correspondiente, será menester dar aplicación al numeral 3º del artículo 384 Ibidem, que consagra: "**Ausencia de oposición a la demanda.** **Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución**".

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero, celebrado entre la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** como parte arrendadora y la señora **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**, como parte arrendataria (Locataria) acompañado como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**, y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos sobre el bien mueble vehículo automotor de **Placas No. LKY666**, restituirlo y entregarlo de manera voluntaria, dentro de los **ocho (8) días** siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante o quien sus derechos representen. De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se **COMISIONA** con las facultades inherentes a la Policía Nacional y a las Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, con ese propósito. Oportunamente por la Secretaría, se librarán los Oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada. FÍJENSE como **agencias en derecho** la suma de **\$ 1.000.000= (Un millón de pesos moneda corriente)**, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2505

RAD: 76001 400 30 20 2023-00390 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ANA MARIA OCHOA CARDONA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA MARIA OCHOA CARDONA**, pagar a favor de por **BANCOLOMBIA SA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 7410094580

Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$36.723.453.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 01 de agosto de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 de Cali, y con T.P. No.241.426 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR las dependencias solicitadas del señor **MANUELA GOMEZ HERNANDEZ**, con cédula 1.000.411.463, **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** con cédula 1152712624, **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** con cédula 1000089972, **JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ** con cédula 1.000.539.797.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ls

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2538

RAD: 76001 400 30 20 2023-00396 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** a través de apoderado judicial, en contra del señor **HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - **Pagaré No. AC - 004**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HEBERTH ANTONIO CARVAJAL**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. AC - 004

Por la suma de **VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DE PESOS M/CTE (\$8.803.000)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **20 de abril de 2021**, hasta el día **04 de mayo de 2023**.

C. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 05 de mayo de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO:NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.912 y con la T.P. No. 340.382 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2540

RAD: 76001 400 30 20 2023-0039800

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la entidad **SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA – Sigla "COSERCOOP"** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.45846, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL**, pagar a favor de **SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA – Sigla "COSERCOOP"**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No.45846

Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$1.422.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 01 de julio de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.301 y con la T.P. No. 168.326 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2494

RAD: 76001 400 30 20 2023-00407 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** a través de apoderada judicial, contra **TERESITA ANGEL ESPINOSA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 0273, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **TERESITA ANGEL ESPINOSA**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 0273

Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 7 de abril de 2021**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. LINA MARCELA GONZALEZ BETANCOURT identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.064.802 de Cali y con la T.P. No. 383.944 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido y téngase como correo electrónico para notificaciones: linagonza24@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2496

RAD: 76001 400 30 20 2023-00417 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, en contra del señor **JAVIER ALBERTO LOBOA GARCES**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – letra de cambio, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JAVIER ALBERTO LOBOA GARCES**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – LETRA DE CAMBIO.

Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.200.000)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el **12 de mayo de 2022 hasta el 12 de octubre de 2022**.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el **13 de octubre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.195 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 169.989 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración., y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: samir889rondon@gmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2492

RAD: 76001 400 30 20 2023-00425 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CONSTANZA MEJIA TASCÓN**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 12820947, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CONSTANZA MEJIA TASCÓN**, pagar a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No.12820947.

Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$36.210.674)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/C (\$504.901)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el **06 de agosto de 2021 hasta el 23 de abril de 2023**.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el **31 de mayo de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 289.600 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: jessicam@jorgenaranja.com.co.

QUINTO: TENER como autorizados a los Drs. **ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.049.230 de Cali (Valle) y T.P. No. 293.595 del C.S.J, **CAROLINA CUERO**, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No.29.116.395 (Valle) y T.P. No. 332.905 del C.S.J., y **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.370.803 de Nechi y T.P. No.117.117, del C.S.J , para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN" del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria